



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

22 SEP 2021

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-2223-SPA-1267** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *El ruido y vibraciones provenientes de la música de un establecimiento mercantil denominado "Chowa", el cual opera desde la 01 pm hasta las 03 am del siguiente día operando con mayor intensidad los días jueves, viernes y sábado [Hechos ubicados en Avenida San Jerónimo número 363, colonia Tizapán, Alcaldía Álvaro Obregón]*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Emisiones sonoras

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables. En el mismo sentido, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las



emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal correspondientes.



Asimismo, resulta aplicable la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generen emisiones sonoras al ambiente.

En atención a la denuncia, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de conformidad con el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual desde la vía pública no se constató la generación de emisiones sonoras, a pesar de que se encontraba abierto.

En seguimiento a la denuncia, personal se constituyó nuevamente en el establecimiento mercantil, en el que se observó desde la vía pública que no se encontraba en funcionamiento, aunado a que tenía un letrero con la leyenda "se renta".

En virtud de lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/210-2094-2019, se solicitó a la persona denunciante que proporcionara mayor información relacionada con el horario en el que personal adscrito a esta Entidad, pudiera detectar emisiones sonoras, otorgándole un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en el que le fuera notificado, sin embargo no desahogó la prevención.



Vibraciones

Adicionalmente, en la denuncia se señala la presunta generación de vibraciones por el funcionamiento del multicitado sistema de bombeo. En ese sentido, el artículo 151 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que se prohíben las emisiones de vibraciones que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, correspondientes.

En ese sentido, la Norma Ambiental NADF-004-AMBT-2004, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles para vibraciones mecánicas, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras en la Ciudad de México.



Expediente: PAOT-2019-2223-SPA-1267

No. de Folio: PAOT-05-300/200- | 4164-2021

Al respecto, de las documentales que obran en el expediente, se desprende que, durante las dos visitas de reconocimiento de hechos efectuadas por el personal de esta Entidad, no fueron constatadas vibraciones generadas por las actividades motivo de denuncia.

En virtud de lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/210-2094-2019, se solicitó a la persona denunciante que proporcionara mayor información relacionada con el horario en el que personal pudiera detectar vibraciones generadas por el establecimiento, otorgándole un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en el que le fuera notificado, sin embargo no desahogó la prevención.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, toda vez que se encuentra imposibilitada materialmente al no constatar la generación de emisiones sonoras, ni de vibraciones.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Procuraduría constató la existencia de un establecimiento mercantil ubicado en Avenida San Jerónimo Número 363, colonia Tizapán, Alcaldía Álvaro Obregón, en el cual no se constató la generación de emisiones sonoras, ni se percibieron vibraciones susceptibles de medición.
- Se solicitó a la persona denunciante que proporcionara mayor información relacionada con el horario en el que personal de esta Entidad pudiera detectar vibraciones o emisiones sonoras generadas por el establecimiento, otorgándole un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en el que le fue notificado, sin embargo no desahogó la prevención, por lo cual esta Entidad se encuentra imposibilitada materialmente para continuar con la denuncia.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES
Expediente: PAOT-2019-2223-SPA-1267

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 4164 -2021

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4 y 51 fracción XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México- CDMX. Para su superior conocimiento.

EGCH/YBH/LABQ

Méjico 202, 4to piso, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 ó 12400



CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS